

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo N°. 11001-31-03-030-2020-00037-00

En atención a lo ordenado en audiencia del pasado 23 de noviembre, procede el Despacho a proferir sentencia de primer grado que en derecho corresponda, dentro del presente asunto ejecutivo adelantado por Camilo Steuer Gutiérrez contra Germán Ortega Aguilar.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones¹. El demandante presentó acción de cobro contra el convocado, con el fin de recaudar USD 180.000 por concepto de capital por el cual se suscribió el pagaré No. 001 base de recaudo.

2. Sustento fáctico². Como soporte del *petitum*, relató el ejecutante que Germán Ortega Aguilar suscribió el cartular báculo de la acción, por el valor ya indicado, comprometiéndose a cancelar la obligación en tres contados, así: i) el primero, el 1 de marzo de 2017, ii) el segundo, el 1 de julio siguiente y, iii) el tercero, el 1 de noviembre de esa anualidad; empero, no realizó ningún pago, estando en mora desde el 2 de noviembre de 2017.

3. Trámite Procesal. Por auto de 19 de febrero de 2020³, se libró orden de pago y se ordenó la intimación del ejecutado, quien dentro de la oportunidad procesal, se opuso a la orden que se libró en su contra, para lo cual formuló las excepciones de mérito que denominó “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, “*cobro de lo no debido*”, “*ilegalidad en la causa*” y “*prejudicialidad*”⁴.

Lo anterior, con fundamento a la presunta celebración del acuerdo de pago de fecha 26 de febrero de 2020, a través del cual las partes en litigio acordaron que Germán Ortega Aguilar pagaría a Camilo Steuer Gutiérrez, USD121.000 y éste último, debía devolver al demandado, el pagaré objeto de controversia.

¹ Folio 7 del archivo “01DemandaFisicayAnexos.pdf” de la carpeta “CUADERNO No. PRINCIPAL”.

² Folios 6, 7 y 17 del archivo “01DemandaFisicayAnexos.pdf”, *ibidem*.

³ Folio 19, *ibidem*.

⁴ Archivo “05ContestacionDemanda.pdf”, *ib.*

También, advirtió que una vez tuvo conocimiento del presente asunto, instauró denuncia penal en contra del convocante por los presuntos delitos de fraude procesal y estafa.

4. Alegatos de conclusión.

El **extremo activo**⁵ alegó que conforme al acervo probatorio, permite acreditar que se concilió el valor de la acreencia, así como los intereses, quedando probado las pretensiones de la acción.

La **parte pasiva**⁶, por conducto de su apoderado judicial manifestó que efectivamente, conforme a los interrogatorios de parte, se comprueba que el valor de la obligación es de USD121.600 y el cobro de los réditos, es a partir del 26 de febrero de 2020.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el plenario se establece que ningún reparo merece la actuación frente a los presupuestos procesales, pues la competencia para resolver la lid radica en este Despacho, la capacidad para ser parte y comparecer al asunto se encuentra debidamente acreditada, la demanda reúne las exigencias establecidas en el ordenamiento procesal civil y no se observa causal de nulidad alguna que invalide lo rituado, permitiendo así zanjar este juicio, con la sentencia de primera instancia que se pasa a proferir.

En los juicios ejecutivos demanda que, con la presentación del escrito introductor, se incorpore documento proveniente del deudor o de su causante el cual constituya plena prueba en su contra y dé cuenta de una obligación clara, expresa y exigible (artículo 422 del C.G.P.).

Aparte, nuestra legislación civil y comercial le concede a los títulos valores una presunción de autenticidad, de ahí que sean considerados como una expresión de voluntad de sus signatarios y prueba fehaciente del derecho allí incorporado, tal como lo consagra el artículo 625 del C. de Co. según el cual “...*toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación*”. Deber de prestación que, según lo establece el canon 626 del mencionado Estatuto, estará circunscrito al tenor literal del documento. Por ello, basta por sí solo, no requiere de algún otro instrumento para su completitud.

⁵ Minuto 44:17 del archivo “22AudienciaVirtualArt372y372Parte2.mp4”

⁶ Minuto 46:22 del archivo “22AudienciaVirtualArt372y372Parte2.mp4”

En el caso que ocupación la atención del Despacho, se aportó como base de ejecución, el pagaré No. 001⁷, en donde el demandado se obligó a pagar a la orden de Camilo Steuer Gutiérrez, la suma de USD 180.000 en tres (3) contados, así: i) el 1 de marzo de 2017, ii) 1 de julio siguiente y, iii) 1 de noviembre de esa misma anualidad.

En atención a lo anterior, de forma diamantina emerge que el documento báculo de acción, cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Estatuto Comercial, toda que tienen la mención del derecho, firma del creador, promesa de pagar una suma determinadas, nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento. Instrumentos que, por demás, no fue tachado de falso ni tampoco redargüido su contenido en las formas taxativamente establecidas por el legislador, por ende, en línea de principio, es un título valor que se presume auténtico y que presta mérito ejecutivo (precepto 422 C.G.P.).

Acreditados los presupuestos para la exigencia y validez de la obligación reclamada conforme a las previsiones de la regla 422 *ídem*, se procede con el estudio de las excepciones propuestas por el convocado.

Respecto a la legitimación en la causa, se tiene por establecido que corresponde a la facultad o titularidad legal de una persona en concreto, para reclamar de otra el derecho controvertido, por ser esta última la llamada a solventarlo, siendo un asunto que debe establecerse de manera inicial, al momento de proferir la sentencia.

Sobre el tema, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consideró:

“(...) La legitimación en la causa es en el demandante la calidad de titular del derecho subjetivo que invoca y en el demandado la calidad de obligado a ejecutar la obligación correlativa. Y el interés para obrar o interés procesal, no es el interés que se deriva del derecho invocado (interés sustancial), sino que surge de la necesidad de obtener el cumplimiento de la obligación correlativa, o de disipar la incertidumbre sobre la existencia de ese derecho, o de sustituir una situación jurídica por otra (...)”⁸.

Del escrito de réplica, se constata que la defensa de carencia de legitimación por pasiva tiene como eje el acuerdo celebrado con el demandado el 26 de febrero de 2020, en el que se acordó el pago de la deuda por valor de USD.121.600. Luego, claro es que no se está desconociendo la suscripción del instrumento que se allegó inicialmente como soporte de recaudo, lo que implica que tal medio de defensa está

⁷ Folio 5, *ib.*

⁸ Gaceta Judicial, Tomo CXXXI, 14.

llamada al fracaso, toda vez que se pueden demandar obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor.

Este último presupuesto, no fue negado por el señor Germán Ortega Aguilar, quien fue claro en indicar que *“en el 2016 finales o 2017, me reuní con él en la oficina, me dijo Germán tenemos que arreglar esto, eso está muy viejo y le dije si no hay ningún problema, en cuánto está la deuda, la deuda está en USD180.000, no hay ningún problema, aquí tengo el pagaré hecho, le dije venga se lo firmo, se lo firmé”*⁹.

De otro lado, en tono a la presunta prejudicialidad, sin mayores elucubraciones, se indica que tampoco se probó, toda vez que si bien es cierto que se allegó copia de la denuncia que instauró el demandado en contra del actor, por los presuntos delitos de falsedad de documento y fraude procesal, no menos es que tal actuación penal fue archivada¹⁰ el pasado 1 de noviembre, por el acuerdo al que arribaron las partes. Luego, se mantiene la presunción de veracidad y autenticidad del instrumento base de recaudo.

Para abordar los otros medios de defensa, se debe precisar que posterior a la fecha en que se presentó la demanda, 24 de enero de 2020¹¹, y la notificación por estado del auto que libró orden de apremio, 20 de febrero de la misma anualidad¹², se aportó el acta de conciliación que celebraron las partes en contienda ante la Fiscalía General de la Nación, acuerdo que consiste en el valor de la obligación objeto de recaudo, el cual sería de USD121.600 y los réditos moratorios, serían exigibles desde el 26 de febrero de 2020¹³.

Arreglo respecto el cual, el demandante informó: *“tenía un pagaré del señor Ortega quien juiciosamente me ha mandado pagarés firmados, pues no muchos pagos, siendo 180, vino hablar con nosotros nuevamente y le hicimos antes de todo este tema de la Fiscalía una rebaja a 121.600 en condiciones puestas por él, para facilitarle que nos pudiera pagar”*¹⁴. Posterior, se le indagó desde cuando sería el cobro de los intereses moratorios, manifestando que *“eso es desde el 26 de febrero de 2020”*¹⁵.

El ejecutado, frente al tema en comentario, expresó *“ (...) el 24 de enero de 2020, nos volvimos a reunir, llegamos a un acuerdo de pago pero no propiamente me*

⁹ Minuto 24:16 del archivo “22AudienciaVirtualArt372y372Parte2.mp4”

¹⁰ Archivo “17AllegaDenunciaPenal.pdf”.

¹¹ Acta individual de reparto 1330 visible a folio 11 del archivo “01DemandaFisicayAnexos.pdf”

¹² Folio 19, *ib.*

¹³ Archivo “18AllegaActaConciliacion.pdf”

¹⁴ Minuto 04:31 del archivo “22AudienciaVirtualArt372y372Parte2.mp4”

¹⁵ Minuto 05:42, *ib.*

habían hecho una rebajo, sino por los abonos que le había hecho, firmamos el acuerdo de pago el 26 de febrero de 2020, lejos de que estaba demandado”¹⁶.

Conforme a lo anterior, no está demostrado que el actor allá actuado de mala fe, pues tal como quedó reseñado líneas atrás, el acuerdo fue suscrito con posterioridad a la fecha en que se libró orden de pago, lo que significa que está al fracaso la “ilegalidad en la causa”, pues cuando se presentó la acción, no existía dicho convenio.

Empero, el hecho que el título-valor preste mérito ejecutivo como ya se advirtió por este Despacho, no es razón suficiente para obviar la existencia de un arreglo directo entre los litigantes, por ajustarse a derecho (Ley 2220 de 2022), en punto al capital y el plazo para la liquidación de los intereses por la tardanza, situación que resulta ser suficiente para tener por demostrada la excepción de “cobro de lo no debido”, por cuanto tanto el demandante como el demandado, confesaron arrimar al acuerdo ya mencionado.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución sólo por el valor de capital adeudado de USD121.600 y el interés de mora de tal rubro, será exigible solo a partir del 26 de febrero de 2020 ya hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Finalmente, no se impondrá condena en costas a cargo del demandado, por resultar avante una de las defensas propuestas (numeral 5, artículo 365 del C.G.P.).

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Declarar probada la excepción de mérito denominada “cobro de lo no debido”, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia. Los demás medios exceptivos, son negados.

Segundo: Modificar los numerales 1 y 1.1. de la orden de apremio del 19 de febrero de 2020, en el sentido de indicar que se ordena el pago:

¹⁶ Minuto 21:14, *ib.*

“1. Por la suma de USD121.600, correspondientes al capital contenido en el pagaré objeto de la acción, o su equivalente en pesos colombianos, liquidados a la tasa representativa del mercado vigente a la fecha de pago.

1.1. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma referida en el numeral anterior, a la tasa máxima legal autorizada, causados desde el 26 de febrero de 2020 y hasta la cancelación de la deuda”

Tercero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de Germán Ortega Aguilar, a favor de Camilo Steuer Gutiérrez, en los términos señalados en el mandamiento de pago del 19 de febrero de 2020 y los correctivos adoptados en el numeral segundo de esta parte resolutive, conforme los argumentos dados en la motivación del fallo.

Cuarto: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto: Ordenar el avalúo de los bienes que hayan sido embargados y los que en el futuro se llegaren a embargar, así como su posterior remate.

Quinto: Sin condena en costas a la parte ejecutada.

Sexto: Ejecutoriado este veredicto y cumplido lo anterior determinación, procédase con el envío de las presentes diligencias a la Oficina de Apoyo de los Juzgado Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, previa las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,
FJCO

La presente sentencia se notifica por estado electrónico N°. 17 del 6 de febrero de 2023.

Firmado Por:
Claudia Patricia Navarrete Palomares
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eab990aada1fc7a38108676861683acb0b2ecc085f546eb6b51b83518ccbe13c**

Documento generado en 03/02/2023 06:25:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>